



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de agosto de 2010.
C-81-10.

Doctor
Humberto Luis Mas Calzadilla
Director General
Instituto de Medicina Legal
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar repuesta a su oficio IMELCF-DG-AL-244-10, mediante el cual consulta a esta Procuraduría si los funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial que, al momento de la implementación de la ley 50 de 13 de diciembre de 2006, tenían más de cinco años continuos de laborar en sus respectivas áreas de experticias, pueden ser reconocidos como peritos idóneos en la forma que lo establece el artículo 23 de esa ley o, por el contrario, están sujetos al cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 22 de la misma excerpta.

En relación con el tema objeto de su consulta, me permito señalar que antes de la entrada en vigencia de la ley 69 de 2007, la Policía Técnica Judicial tenía entre sus funciones la práctica de peritajes de toda naturaleza, y tal como lo disponía el artículo 5 de la ley 16 de 1991, orgánica de esa institución, los agentes del Ministerio Público podían en todo tiempo solicitar al Departamento de Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses de dicha entidad, los informes y dictámenes necesarios para el curso de la instrucción sumarial que adelantaban. Asimismo, se les reconocía a los funcionarios que allí trabajaban la calidad de peritos oficiales y, como tales, actuaban en las diligencias de investigación.

De acuerdo con la definición del término que nos da el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, perito es el “especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio”. De acuerdo con el mismo diccionario también lo es “**quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera**”. De lo anterior puede entonces inferirse, que los funcionarios del Departamento de Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial tenían por disposición legal la calidad de

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

especialistas, ya fuera por haber hecho determinados estudios o por poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera.

Por su parte, debo señalar que la ley 50 de 2006 que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **estableció los requisitos para servir como perito idóneo en dicho instituto**; indicando en su artículo 23 que se reconocerá como peritos idóneos en su especialidad, a todos los profesionales del Instituto que tengan más de cinco años consecutivos de laborar en su área de experticia dentro del mismo.

Posteriormente en el capítulo II de la ley 69 de 2007, “Por la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional y se transfiere el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones”, de manera expresa reconoce a los servidores públicos transferidos al instituto, sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y **cualquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.** (artículo 21)

Para este propósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la referida ley, el presupuesto y los recursos del mencionado Departamento también fueron traspasados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En relación con las normas antes citadas, se observan incompatibilidades entre la ley 69 de 2007 (artículos 21 y siguientes) y la ley 50 de 2006 (artículos 22 y 23), en particular, en cuanto se refiere a la condición de peritos de funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial transferidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que, por una parte, dicha ley expresamente reconoce a los servidores públicos transferidos **cualquier beneficio que se derive de su antigüedad en el cargo** y, por la otra, la ley 50 de 2006 establece que sólo se reconocerán como peritos idóneos a los profesionales que contaban con más de cinco años continuos de laborar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al momento de la implementación de esa excerpta.

Frente a esta situación, es preciso traer a colación la regla de hermenéutica jurídica establecida en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14: Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un

mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.”

En cuanto al principio de especialidad en materia de la aplicación de la ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de enero de 2006 señaló lo siguiente:

“El principio de especialidad, como elemento fundamental en las normas de hermenéutica legal, viene claramente consignado en el artículo 14 del Código Civil, que a la letra dice:

...

A partir del texto citado, la Sala estima que aún cuando el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el Decreto Ley 2 de 1998, tienen ambas, jerarquía de Ley, y cada una, en su respectiva especialidad, se refieren a juegos de suerte y azar, la normativa de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia es de aplicación preferente, en atención al artículo 14 del Código Civil dilucidador de la aparente antinomia jurídica, mediante la regla que establece que siempre se prefiere la norma especial, y que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad y están previstas en diversas leyes, **se preferirá la disposición de la ley especial sobre la materia de que se trate.**”

En el caso particular que nos ocupa, tanto la ley 50 de 2006 que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como la ley 69 de 2007, son normas de carácter especial. Sin embargo, la especialidad de las disposiciones contempladas en el capítulo II de esta última se centra específicamente en la transferencia de los peritos oficiales que formaban parte del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, además, es una ley posterior, por lo que, a juicio de esta Procuraduría tendría prevalencia sobre la ley 50 de 2006, sobre todo para efectos de poder determinar que éstos funcionarios ya gozaban por ley de la condición de peritos oficiales.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que el reconocimiento como peritos idóneos de los funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial que formaban parte del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias

Forenses, no encuentra su fundamento legal en los artículos 22 y 23 de la ley 50 de 2006, sino que estos funcionarios tendrán derecho a que se les reconozca la calidad de especialistas que les otorgó la ley 16 de 1991, pues, tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 69 de 2007, los funcionarios transferidos deberán conservar todo aquello que la ley estableció en su favor durante el tiempo que permanecieron en sus cargos como peritos idóneos en la antigua Policía Técnica Judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

